



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0664-2004-AA/TC  
JUNÍN  
ALEJANDRO LUIS CARHUACHÍN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2004

#### VISTO

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, de fecha 15 de setiembre de 2004, presentada por la Oficina Normalización Previsional (ONP); y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, precisando que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, únicamente puede “[...] aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que, vía aclaración, la ONP argumenta que no tiene cómo pagar la pensión vitalicia del demandante, ya que la empleadora no contrató ni tiene contrato suscrito con la ONP relacionado con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
3. Que si bien es cierto que el cese del recurrente se produjo mientras estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, no puede exigírsele que se acoja a un sistema que ha sido totalmente reemplazado por la Ley N.º 26790; máxime si el demandante no pudo cobrar su pensión correspondiente, en su debida oportunidad, debido a la renuencia de la propia emplazada, según se desprende de la misma sentencia.
4. Que, en cuanto a la alegada inejecutabilidad de la sentencia, dada la supuesta carencia de recursos para afrontar el pago ordenado, es pertinente señalar que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26790 estableció que: “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, (...)”; razón por la cual no queda sino recordar las responsabilidades penales que genera la renuencia a acatar los fallos de los órganos jurisdiccionales, incluyendo, desde luego, los de la jurisdicción constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, por otro lado, es necesario precisar que, al ser la entidad emplazada la encargada de otorgar las prestaciones previstas por el derogado Decreto Ley N.º 18846, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 26790, éstas deben otorgarse en observancia de las leyes que en la actualidad regulan los casos de enfermedad profesional o de riesgos de trabajo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **sin lugar** la solicitud de aclaración de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)